

308909

12  
2ej



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
U. N. A. M.

"ANALISIS DEL ARTICULO OCTAVO  
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION"

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA EL ALUMNO  
GERMAN CHAVEZ DAVALOS  
DIRECTOR DE TESIS  
LIC. AGUSTIN LOPEZ PADILLA

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios,  
con profundo amor.**

**A mi padre Miguel Chávez Bernal \* y madre Ma. Eusebia Dávalos  
Macias,  
con admiración y agradecimiento.**

**A mis abuelos,  
con cariño.**

**A mis hermanos: Griselda, Alejandro, Camilo, Nidya, Antonio,  
Berenice, Felipe, Aileen y Nayeli.  
Por todo lo que nos une.**

**A Verónica,  
Que fue un nuevo motivo para realizar este trabajo.**

**Al Lic. Agustín López Padilla,  
por su paciencia y apoyo.**

**A mis compañeros y amigos: Chema, Benito, Manolo, Mauricio,  
Andrés, Eduardo, Sergio, Gilberto, Salvador, Laura, Carlos, Beto,  
Pablo, Sandra, Paco, Ricardo, Oscar, Sara, etc.  
Por su amistad.**

# TEMA DE TESIS: ANALISIS DEL ARTICULO OCTAVO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

## CAPITULADO

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
 <b>CAPITULO I</b>	
 <b>CONCEPTOS GENERALES</b>	
<b>A) Territorio</b>	
a.1.- Concepto Doctrinal de Territorio.	3
a.2.- Territorio y Soberanía.	7
a.3.- Concepto Constitucional del Territorio.	9
 <b>B) Zona Económica Exclusiva y el Mar Territorial</b>	 20
b.1.- Antecedentes.	22
b.2.- Evolución Histórica	24
 <b>C) Las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.</b>	 32
c.1.- Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	32
c.2.- Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	35
c.3.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	40
 <b>D) México y la Zona Económica Exclusiva.</b>	 88

## CAPITULO II

### JERARQUIA DE NORMAS

e.1.- Conceptos Generales.	91
1.- Tratados Internacionales.	106

## CAPITULO III

### EL TERRITORIO NACIONAL Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

f.1.- Antecedentes.	115
f.2.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Legislación Mexicana e Internacional.	116

## CAPITULO IV

CONCLUSIONES	129
--------------	-----

## ANEXO

DEFINICIONES GENERALES	133
BIBLIOGRAFIA	138

ANALISIS DEL ARTICULO OCTAVO DEL  
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I

INTRODUCCION

Podemos encontrar en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo octavo, el concepto de lo que debe entenderse, "para efectos fiscales", por México, país y territorio, conceptos que de ninguna manera pueden ni deben considerarse sinónimos, ni equiparables al territorio nacional.

Además de equiparar los conceptos México, país y territorio nacional, que por sí mismo es aberrante, el numeral mencionado en el párrafo anterior, va mas allá de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos redefiniendo el concepto de territorio nacional al incluir a la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial como parte integrante del territorio nacional.

Lo anteriormente comentado salta a la vista en el contenido del artículo octavo del Código Fiscal de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 8.- Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio

nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial."

Como puede observarse en el numeral transcrito, el legislador no sólo trata de equiparar conceptos que en sí están bien diferenciados, sino que también pretende que "para efectos fiscales" se entienda como parte integrante del territorio nacional a la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, por lo que nos avocaremos, en primer lugar, a realizar un análisis del concepto de territorio para poder comprender el error del legislador, así también se analizará la jerarquía de normas para poder entrar a la interpretación del numeral transcrito y poder llegar a una conclusión.

También se comentan los fragmentos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que hacen mención al territorio de los Estados firmantes, y en especial el de nuestro país, el cual, en contraposición al artículo octavo del Código Fiscal de la Federación, si toma en cuenta el Derecho Internacional para el concepto del mismo territorio, sin hacer mención al territorio nacional.



## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### A) TERRITORIO

##### a.1.- Concepto Doctrinal de Territorio.

El territorio es elemento esencial del Estado, aunque se ha discutido en doctrina si puede existir un Estado sin territorio, y es común el ejemplo del pueblo judío que su historia, religión y filosofía han hecho de éste pueblo disperso en el orbe se mantenga unido culturalmente, pero que no forma un Estado ya que no contaban con un espacio físico donde organizarse y hacer valer sus propias leyes, es claro que no puede existir un Estado sin territorio, ya que es necesario para el Estado contar con un territorio donde poder realizar su fin fundamental que es el bien común de la población que se encuentra dentro de su territorio.

El Estado, para realizar su misión y sus fines, tiene necesidad de un territorio, es decir, de un espacio determinado que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población.

Dentro de este espacio determinado el Estado, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentran dentro del mismo, el dominio sobre el territorio permite al Estado crear normas para ordenar la conducta de estos habitantes, tomando en cuenta la economía, costumbres y cultura donde las características geográficas del territorio tienen influencia.

Ahora analizaremos lo que algunos autores entienden por territorio. Así, por ejemplo, Rafael de Pina Vara lo define de la siguiente manera: "Elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que se ejerce su soberanía".<sup>1</sup>

Otros autores consideran que el territorio de un Estado se refiere exclusivamente al suelo, es decir, a la superficie de tierra geográfica que ese Estado posee dentro del globo terráqueo. Dentro de esta postura se encuentra el eminente George Jellinek quien afirma: "La tierra sobre la que se levanta la comunidad Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en que el poder del Estado puede desenvolver su

---

<sup>1</sup> de Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, Edición, págs. 446

actividad específica, o sea la del poder público. En este sentido jurídico, la tierra se denomina territorio".<sup>2</sup>

Como podemos observar estos conceptos de territorio se distinguen en que el primero de éstos se refiere a territorio en cuanto al poder que ejerce el Estado en un sentido político, en cambio el segundo se avoca a un significado territorialista del dominio del Estado.

Existe también una postura intermedia, que considera que el territorio real del Estado lo constituye su suelo, pero que, jurídicamente, hay otros elementos que deben considerarse adheridos al territorio.

Debemos desechar esta última postura ya que es inexacta por incompleta. El territorio de un Estado no podemos separarlo del concepto de poder o de dominio, ejercido de forma soberana en un determinado espacio del planeta, otra de las deficiencias de esta postura consiste en el hecho de que aún cuando efectivamente la realidad jurídica se separa de la realidad de hecho, no es menos cierto que tratándose del territorio de un Estado jurídicamente está limitado al dominio que ejerza sobre determinado espacio, el cual se puede manifestar

---

<sup>2</sup> Jellinek George, Teoría General del Estado, Editorial Nueva Imágen, Madrid, pág. 295

por un poder legitimado por tratados internacionales, o por un dominio por la fuerza.

El maestro Cesar Sepúlveda define al territorio como base de la llamada "soberanía territorial", así concluye que "es el ámbito que el derecho internacional reconoce a un Estado sobre el que se ejerce la soberanía plena"<sup>3</sup>, esta definición la podemos ubicar dentro del concepto moderno de territorio.

En un concepto moderno podemos decir que territorio es el soporte material y especial sobre el cual el Estado ejerce sus derechos de soberanía donde tiene jurisdicción y donde posee dominio, incluyendo así el suelo, el subsuelo, las aguas y el espacio aéreo.

La doctrina hace distinción de las funciones del territorio, las cuales son las siguientes:

Función negativa en cuanto circunscribe, en virtud de las fronteras, los límites de competencia del Estado y pone un dique a la actividad de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional. Estos límites se encuentran establecidos por el Derecho Internacional.

---

<sup>3</sup> Sepúlveda César, "Derecho Internacional", Editorial Porrúa, Edición 15, pág. 171.

Cabe aclarar que el Estado fija sus límites por una autonomía sujeta naturalmente a las contingencias históricas y a la convivencia con los otros Estados.

La función positiva consiste en constituir el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico<sup>4</sup>, es decir, sirve como su principio de orden para el progreso del territorio de un Estado.

#### a.2.- Territorio y Soberanía.

Una vez que tenemos el concepto de territorio debemos conocer la relación que tiene éste con el Estado como unidad de ordenación, que en cuanto a tal, se le atribuye la soberanía, por lo que concluimos que el Estado es el encargado de elaborar normas y responsable de su cumplimiento.

Para nuestro estudio es importante el concepto de soberanía y su relación con el territorio, ya que al ser

---

<sup>4</sup> Porrúa Pérez Francisco. "Teoría del Estado", Editorial porrúa, Edición, págs. 270 y sigs..

el Estado el encargado de la ordenación social, también es responsable de la aplicación normativa.

La soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, y además de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio<sup>5</sup>.

Así la soberanía implica, según lo anterior, un sujeto de derecho capaz de imponer su voluntad y su obrar a todos los poderes organizados o no, que existen en el territorio; lo que nos lleva a la conclusión de que tiene un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo.

De conformidad a estos conceptos podemos afirmar que la soberanía del Estado se manifiesta en un aspecto externo, este es el soporte ideológico-político de las naciones en el concierto internacional, es la convicción profunda de los Estados de no reconocer a ningún otro superior a él; es el deseo de igualdad y libertad de las naciones en su relación con otras en un marco de respeto y dignidad. de no intervención de otros Estados, y en un

---

<sup>5</sup> Hellier Herman, "Teoría del Estado", Fondo de Cultura Económica. Edición págs. 262 y sigs..

aspecto interno de independencia en las decisiones que afecten a la población del Estado.

a.3.- Concepto Constitucional de Territorio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 42, establece lo que tenemos que entender por territorio nacional, el cual no sólo contempla el territorio físico, sino que también toma como elementos integrantes el espacio situado sobre el territorio nacional, las aguas de los mares territoriales, estos conceptos referidos a la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional, y el subsuelo, que aunque este concepto no se encuentre expresamente consignado en el precepto; sin embargo, de una interpretación armónica y teleológica con el artículo 27 de la misma Constitución, donde hace referencia expresa al subsuelo, podemos concluir que forma parte del territorio nacional, artículo 42 que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional."

Los antecedentes del artículo transcrito se remontan al artículo 10 de la Constitución Política de la Monarquía Española, que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja la año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el



17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el Virrey Apodaca se vio en la necesidad de jurarla el 31 de mayo.

El artículo citado menciona lo que se entiende por "Territorio de las Españas", lo que se asemeja a lo que entendemos hoy por territorio nacional, y el cual sigue un patrón territorialista, en donde se nombran regiones sin especificar alcance, el cual consistía en territorio poseído y dominado por la monarquía española. El cual transcribo a continuación:

"Artículo 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. EN AMERICA SEPTENTRIONAL, LA NUEVA ESPAÑA CON LA NUEVA GALICIA Y PENINSULA DE YUCATAN, GUATEMALA, PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE, PROVINCIAS INTERNAS DE OCCIDENTE, ISLA DE

CUBA CON LAS DOS FLORIDAS, LA PARTE ESPAÑOLA DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO Y LA ISLA DE PUERTO RICO CON LAS DEMAS ADYACENTES A ESTAS Y AL CONTINENTE EN UNO Y OTRO MAR. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacifico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno."<sup>6</sup>

Se puede observar el carácter territorialista plasmado en la Constitución de Cádiz, en donde el concepto de mar libre tiene vigencia, así como la teoría de la libre comunicación entre los pueblos que fue una de las bases para justificar su presencia en América.

El 2 de febrero de 1884,<sup>7</sup> México firmó con los Estados Unidos de Norteamérica el Tratado de Paz, Amistad y Límites, conocido como el de Guadalupe-Hidalgo, y en el que en su artículo V se fija la línea fronteriza y ésta empieza en el mar en el Golfo de México:

"La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande,

---

<sup>6</sup> Las mayúsculas son del autor.

<sup>7</sup> Senado de la República, "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México", tomo I, pp. 207 y 208.

llamado por otro nombre Rio Bravo del Norte;..."

Aquí se aprecia el concepto, manejado durante finales del siglo XIX, sobre un mar territorial de tres leguas defendido por las grandes potencias navales, y cuyos principales representantes eran Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica.

En cuanto a lo que se refiere a las aguas del Océano Pacífico no se hace la misma acotación, sino que se fija exclusivamente los límites terrestres al llegar al Océano, tal y como se observa en la siguiente transcripción del mismo artículo V:

"... y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico."

El siguiente artículo estableció una servidumbre en el Golfo de California:

"Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y

no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente: entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano."

El Tratado sobre Límites entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, firmado el 30 de diciembre de 1853,<sup>8</sup> llamado Tratado de la Mesilla o Convención Gadsden, se ratifica el inicio de la frontera entre los dos países en el mar:

"Art. I.- ...los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río Grande, como se

---

<sup>8</sup> Senado de la República, op. cit., pp. 261-264.

estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; ..."

La parte final de esa línea divisoria entre los dos países terminó en el Océano Pacífico, como se había establecido en el anterior tratado:

"... de allí, en línea recta a un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho río Colorado, río arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México."

En cuanto se refiere al sur de México, el 27 de septiembre de 1882,<sup>9</sup> se celebró con Guatemala un Tratado sobre Límites entre los dos países, en el que en su artículo II se fijaron los límites en el Océano Pacífico, no así en el Mar Caribe:

"Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1o. La

---

<sup>9</sup> Senado de la República, op. cit., tomo I, pp. 483-484.

línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río ..." "...8o. El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos, desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este."

La Constitución de 1857 no hace referencia al mar territorial.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano expedido, por el Emperador Maximiliano de Habsburgo el 10 de abril de 1865, que aún cuando careció de vigencia práctica y validez jurídica<sup>10</sup> ya que se expidió cuando el imperio empezaba a declinar, pero que representa un trabajo jurídicamente bien elaborado y el cual contenía conceptos que influyeron en la elaboración del artículo 42 de nuestra Carta Magna, es el primer ordenamiento que nos habla de una zona marítima que forma parte del territorio nacional, no haciendo mención de la anchura de la citada zona hace referencia al derecho de gentes y a

---

<sup>10</sup> Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, México, 1975, pp. 60 y sigs.

los tratados internacionales, así en su Título XII. denominado "Del territorio de la Nación", específicamente en su artículo 51, establece lo que debe entenderse por territorio mexicano:

"Art. 51.- Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano que limita:

Hacia el Norte, las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvo las disposiciones convenidas en los tratados."

Como puede observarse se trata de dar contenido al entonces Segundo Imperio Mexicano, marcando límites en base a los tratados internacionales y a la costumbre internacional.

El artículo 42 del Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe, Venustiano Carranza, el 10. de diciembre de 1916, establecía en el Título "De las partes integrantes de la Federación y territorio nacional", lo siguiente:

"Art. 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares."

Proyecto que fue reformado por los Constituyentes de Querétaro, para quedar publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 10. de mayo de 1917 de la siguiente manera:



"Art. 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico."

El original artículo 42 ha sido objeto de dos reformas. la de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero y en donde se suprime la mención a la Isla de la Pasión (Clipperton), en cumplimiento del laudo arbitral que otorgó el dominio de dicha isla a Francia.

Mediante la reforma de 1960 incorporó al orden jurídico mexicano las conclusiones a que llegó la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>11</sup>. En efecto, fue la reforma de 1960 la que determinó con precisión las zonas espaciales, terrestres, marítimas, submarinas y aéreas que estarán sometidas al ámbito espacial de validez del Estado mexicano.

---

<sup>11</sup> Rodríguez Lozano Amador, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Rectoría UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, primera Edición, p. 109.

Con lo anterior queda delimitado el territorio nacional, por ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el orden positivo de mayor jerarquía dentro del mismo, en consecuencia cualquier disposición secundaria, derivada de la misma Constitución, no puede ir en contra de ésta, como tampoco más allá de ésta.

En efecto, ninguna disposición secundaria puede contradecir, ir más allá de lo establecido en nuestra Carta Magna, como tampoco es legal el que se le de un significado distinto al territorio nacional, ya que sería tanto como ampliar y disminuir el mismo territorio según la norma que lo defina, situación que crearía un estado de inseguridad jurídica, amén que podría representar una responsabilidad internacional.

#### B) ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y EL MAR TERRITORIAL

Aun cuando el concepto de zona económica exclusiva sea de reciente definición, tiene su origen en el desarrollo del derecho del mar y su mas cercano antecedente es el del mar territorial.

La zona económica exclusiva es la pieza central del nuevo derecho del mar, cuyo concepto se definió durante

el Noveno Período de Sesiones de la Tercera Conferencia sobre Derechos del Mar, para quedar de la siguiente forma:

"artículo 55.- La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta convención."

Como puede observarse, el texto transcrito es claro al establecer que los derechos y jurisdicción del estado ribereño se sujetarán a lo establecido en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, en este orden de ideas, el artículo octavo del Código Fiscal de la Federación contradice lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Mar, así como a las normas de Derecho Internacional Público al incluir como parte integrante del territorio nacional, a ésta zona en donde México

tiene ciertos derechos de soberanía y jurisdicciones, sin ser parte del territorio nacional.

En efecto, estos derechos y jurisdicciones no dan el carácter de territorio nacional a la zona económica exclusiva adyacente al mar territorial, que en nuestra legislación de conformidad al derecho internacional considera parte integrante del territorio nacional, sino que únicamente se tienen ciertos derechos y jurisdicciones al Estado ribereño.

#### b.1.- Antecedentes.

No obstante que el concepto de zona económica exclusiva sea parte del moderno Derecho del Mar, podemos decir que es consecuencia del desarrollo de las necesidades de los Estados costeros, necesidades que van desde la seguridad territorial hasta el aprovechamiento exclusivo de los recursos marinos, de ahí su estrecha relación con el mar territorial en cuanto a sus orígenes.

En la actualidad el interés de adquirir derechos sobre una zona que va más allá del mar territorial y adyacente a éste, es económico, ya que se sabe las riquezas que existen ese espacio terrestre como lo son petróleo y gran variedad de especies marinas que reportan

a los países, con capacidad para explotar dichos recursos, una importante fuente de riqueza, ya no cabe pensar en la seguridad territorial, ya que con la tecnología moderna no hace falta entrar en ésta zona para atacar al Estado ribereño, amén de que al existir una franja de mar territorial, considerada y reconocida por la Comunidad Mundial como parte integrante del territorio de los Estados que tiene, entre otros, como fundamento la seguridad nacional, así lo manifiesta la Delegación Francesa al declarar en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: "Es evidente que la Zona Económica exclusiva surge de necesidades eminentemente económicas, de la necesidad de preservar derechos de tal naturaleza, o cuando menos de dar satisfacción a intereses de carácter económico"<sup>12</sup>.

El petróleo de las plataformas continentales y las especies marinas despertaron el interés, la codicia y la ambición, cuando Harry S. Truman proclamó, en 1945, los derechos sobre la plataforma continental y sus recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar. Surgieron las reivindicaciones nacionales de esos recursos, por debajo de la alta mar próxima a las costas nacionales. Y empezó la revisión normativa de los espacios marítimos. Tres

---

<sup>12</sup> Isidro Morales Paul, "Derecho del Mar: una Visión Latinoamericana", Editorial Jus, México, 1976, pp. 149.

naciones sudamericanas, Chile, Ecuador y Perú, reclamaron sus doscientas millas de jurisdicción sobre el mar adyacente a sus respectivas costas. Ninguno de estos tres países posee una plataforma continental; resulta explicable, por tanto, ese afán compensatorio<sup>13</sup>. A partir de ese momento comienzan los estudios y propuestas de las naciones a fin de fijar derechos y jurisdicciones sobre una zona marítima considerada por siglos como mar libre.

En efecto la zona económica exclusiva está situada en lo que tradicionalmente se ha llamado mar libre ("alta o plea mar), que es la masa homogénea de agua salada que cubre la mayor parte del globo terráqueo, exceptuándose el mar territorial, y en el que todos los Estados tienen derecho a la libre navegación, a la pesca, a la inmersión de cables submarinos, a construir sobre el lecho del mar y bajo ese lecho<sup>14</sup>.

#### b.2.- Evolución Histórica.

Para comprender los conceptos que sobre del Derecho del Mar se tenían antes de Roma, apuntaremos lo que

---

<sup>13</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, "Filosofía del Derecho Internacional", Imprenta Universitaria UNAM, 1985, México, pp. 377.

<sup>14</sup> Op. Cit. págs. 241 y 242.

Manuel J. Sierra<sup>15</sup> nos dice: "Los pueblos de la antigüedad como los egipcios, después los fenicios y más tarde los griegos y los cartagineses, seguían una serie de costumbres que se relacionaban principalmente con la policía de los lugares de embarque. Los griegos fueron los primeros partidarios de la libertad del mar. Eurípides en "Los Suplicantes" hace decir a Teseo, que la navegación ha sido inventada para el bien común."

Los romanos, juristas por excelencia hicieron una clasificación de las cosas: cosas de derecho divino y cosas de derecho humano. De estas últimas, hicieron una nueva división y enumeraron las res publicae, res universitatis y res privatae y res communes, que no son apropiables, su propiedad no pertenece a nadie y su uso es común para todos, entre ellas, colocaban al mar, de donde resultaba la libertad de pesca y de navegación sobre el mar, extendiéndose este régimen de comunidad a las orillas o riberas del mar<sup>16</sup>.

Celso, más acorde con la tendencia posterior a su época, sostenía, que las riberas sobre las cuales el

---

<sup>15</sup> J. Sierra, Manuel, "Tratado de Derecho Internacional Público", Librería Porrúa Hermanos y Cia., S.A., 4a. Edición, México, 1963, p. 254.

<sup>16</sup> Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, 1a. Edición, 1983, México, volumen II, p. 139.

pueblo romano extendía su imperio le pertenecían, sin que hubiese prevalecido su opinión<sup>17</sup>.

Raúl Cervantes Ahumada<sup>18</sup> cita un pasaje del "Digesto" en el que Pomponio advierte que: "si el hombre adentraba su dominio sobre el mar y construía en él, en la medida en que realizaba la construcción, el mar debería quedar sometido a su dominio" y concluye de esta referencia que, prevalece en el Derecho Romano el viejo principio de Derecho Civil por el que el mar es objeto de dominio en la medida en que pueda ser sometido a un efectivo control.

Con el descubrimiento del continente americano se desataron las desavenencias entre las civilizaciones europeas y en especial entre Portugal y España, naciones desarrolladas marítimamente, apresurándose a dirimir las el Papa Alejandro VI expidió el 4 de mayo de 1493 la Bula "inter coetera", en la que se acordó otorgar a los reyes Católicos y a sus sucesores de Castilla y Aragón, todas las tierras descubiertas o por descubrir al poniente sur de una línea trazada entre los polos ártico y antártico, que pasara a 100 leguas al oeste de las islas Azores y el

---

<sup>17</sup> Petit, Eugene. "Derecho Romano". Editorial Porrúa. México. 1982. pp. 21 y sigs.

<sup>18</sup> Conferencia sustentada ante la Sociedad de Geografía y Estadística, publicada en "México Marítimo". México. 1955.



Cabo Verde, y al Rey de Portugal las que quedaran al este<sup>19</sup>. La Bula respetaba las ocupaciones anteriores al año de 1492, salvando así las conquistas de Portugal y otros países.

A consecuencia de la Bula Papal, las regiones no descubiertas del mundo se repartían, en las condiciones prefijadas, entre Portugal y España, entre ellas, los mares, con la posibilidad de cobrar impuestos y de reservarse la pesca.

Es interesante la observación que hace el Profesor Arellano García sobre los derechos del mar en la Bula Alejandrina: "Esta Bula no se establecía en función del mar, sino en función de las tierras que en el mar se encontraran", haciendo referencia al poder real que se tuviera sobre las tierras conquistadas y hasta donde alcanzara su dominio en el mar.

Anterior a Hugo Grocio, y representante de la Escuela Española de Derecho Internacional, Fernando Vázquez de Menchaca publica en el año de 1564 la obra titulada "Controversias Ilustres", en donde defiende el principio de la libertad de los mares basándose en los

---

<sup>19</sup> Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa, 1ª Edición, 1983. México, volumen II, p. 140.

jurisconsultos romanos que, como se mencionó anteriormente, consideraban al mar como "res communes", no susceptible de apropiación y ocupación<sup>20</sup>.

En 1609 aparece la obra titulada "Mare liberum sive de iure quod batavis competit ad indicana commercia dissertatio", atribuida al entonces joven Hugo Grocio (Delft 1583-Rostock 1645), para defender la libertad de navegación y el comercio por todos los océanos del planeta<sup>21</sup>. Esta postura no era nueva, ya que, aparte algunos precedentes antiguos y medievales, había sido expuesta por varios autores de la Escuela Española de Derecho Internacional del siglo XVI, singularmente por Fernando Vázquez de Menchaca, así como Francisco de Vitoria, quien desde la atalaya de la Universidad de Salamanca declaró que no es posible a los hombres de una parte de la tierra rehusar el contacto con los hombres de otra parte de la tierra, en materia de intercambio moral y mercantil, principio conocido como "ius communicationes", defensores del principio de la libertad de los mares. El mismo Grocio reconoce esta deuda con los juristas españoles repetidamente en su obra, citándoles muy a menudo, y ello no sólo porque eran argumentos que

---

<sup>20</sup> Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, 1ª Edición, 1983, México, volumen II, pp. 140 y 141.

<sup>21</sup> Op. Cit. pág. 238

oponer a los mismos hispánicos, sino porque reflejaban con sólidas razones las bases de la libertad marítima<sup>22</sup>.

Un holandés de este siglo, Willem van der Klugt, reconoce honradamente los precedentes hispanos de Hugo Grocio: el "Mare liberum" "no tiene sino el valor de un estudio bien hecho de segunda mano, tomado a préstamo de la sabiduría española; desarrollo en su primera mitad de la idea directriz debida a Francisco de Vitoria: cada pueblo tiene derecho a visitar a los otros y a comerciar con ellos; ampliación en la segunda sobre el tema proseguido por Fernando Vázquez de Menchaca, según el cual un derecho exclusivo de navegar sobre el océano en todo o en parte no puede ser admitido en provecho de una nación, cualquiera que sea: he aquí lo que contiene el libro."<sup>23</sup>.

No obstante la defensa del jurista y teólogo Hugo Grocio se le atribuye en su obra "De Iure Belli et Pacis", en la parte relativa al derecho en tiempos de guerra, el aludir a un imperio sobre las aguas marginales, obteniéndose a través del control desde

---

<sup>22</sup> Grocio Hugo. "De la libertad de los mares". (Prólogo de Luis García Arias). Madrid, Colección Civitas. Centro de Estudios Constitucionales. 1979. pp. 16 y 17.

<sup>23</sup> Vlug. Willem van der. "Estudio de Grocio y su influencia en el desenvolvimiento del derecho internacional". Recueil de Cours. La Haya. 1925. tomo 7. pag. 420.

tierra (2) , esto sin dar alguna distancia, únicamente indicando el poderío del Estado ribereño.

Otro holandés llamado Bynkershoek (s. XVIII) desarrolló un concepto holandés de mediados del siglo VII, que establecía que otro príncipe no debería ejercer actos de soberanía en la zona del mar sujeta al alcance de los cañones propios, precisando que la soberanía se extendía, en el mar, hasta donde alcanzaban las balas de los cañones, bajo el principio "Terra potestas finitur ubi finitur armorum vis"<sup>24</sup>.

Los primeros en hablar de una distancia de una legua (tres millas) fueron los escandinavos, ésta distancia representaba una zona neutral a lo largo del litoral<sup>25</sup>, de ahí surge la idea de un mar territorial de esa extensión, afirmando que era el alcance máximo de la artillería desde tierra, pero en realidad fue hasta el siglo XIX cuando el desarrollo de los cañones llegaron a esa distancia<sup>26</sup>.

La ecuación de 3 millas se le atribuye a Ferdinand Galiani (1728-1787) quien hace mención de ésta distancia

---

<sup>24</sup> César Sepúlveda, "Derecho Internacional". Editorial Porrúa, Edición, pág. 175.

<sup>25</sup> Op. Cit. págs. 176 y sigs.

<sup>26</sup> Op. Cit. p.p. 177.

en su obra "De'diveru du orubcuou beytraku verso i principi guerre gianti e ii questo verso i neutrali", la que terminó de escribir a los 54 años.

En el siglo XIX, las grandes potencias navales, Gran Bretaña y Estados Unidos de Norte América, defendieron esta noción de las 3 millas marítimas, existiendo oposición de algunos países, entre ellos México y los países escandinavos.

Hasta el año de 1945, con la declaración Truman, el Derecho Internacional de los espacios marítimos había cambiado relativamente poco<sup>27</sup>, como es de suponerse, durante éste periodo las potencias navales fueron las beneficiadas al aprovechar su capacidad de explotación sobre el mar libre, así de un derecho de comunicación se estaba pasando a uno de apropiación.

El origen de lo que se conoce como el proceso de las nuevas reivindicaciones en favor de una zona de jurisdicción y control de los recursos marítimos, se sitúa a partir de la la doble Proclama Truman, relativa al establecimiento de zonas de conservación para proteger

---

<sup>27</sup> Basave Fernández del Valle Agustín. "Filosofía del Derecho Internacional". Imprenta Universitaria UNAM. 1985. México, pp.. 377.

los recursos de la pesca, y la referente a la plataforma continental<sup>28</sup>.

A partir de ese momento comenzaron las reivindicaciones sobre la extensión de derechos de los Estados Ribereños, así Chile, el 23 de junio de 1947, cuya plataforma continental es sumamente estrecha, es pionero en la reivindicación de "soberanía" hasta una distancia de 200 millas, que se ejerce no solamente sobre el lecho y subsuelo del mar, sino también sobre las aguas suprayacentes<sup>29</sup>.

### C) LAS CONFERENCIAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

#### c.1.- La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Sobre las bases de las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, se convocó a una conferencia internacional para la codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar, la que fue

---

<sup>28</sup> Gómez-Robledo Verdugo Alonso. "El Nuevo Derecho del Mar". Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, 1986. México, p. 55

<sup>29</sup> Texto de la Declaración de Chile del 23 de junio de 1974, reproducido en Gómez-Robledo Verdugo, op. cit., p. 56.

encargada de examinar no solamente los aspectos jurídicos de la materia sino también aquellos de carácter técnico, biológico, económico y político. Del 24 de febrero al 29 de abril de 1958, se reunió en Ginebra la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con la participación de ochenta y seis estados y observadores de numerosos organismos internacionales<sup>30</sup>.

En esta primera Conferencia se suscribieron las convenciones sobre el mar territorial y la zona contigua, sobre la alta mar, sobre la pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar y sobre la plataforma continental, además del protocolo facultativo para la solución de controversias<sup>31</sup>. Sin embargo, además de que no existió una definición sobre las aguas históricas y las zonas de pesca, tampoco se resolvió el problema de la extensión del mar territorial.

Uno de los logros de esta Conferencia fue la constitución de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), con sede en Londres, y desde el 13 de enero de 1959 forma parte de las Naciones Unidas

---

<sup>30</sup> de Azcárraga José Luis. "Derecho del Mar". Editorial Universidad de Alcalá de Henares, 1980. España. Tomo II. pp 36 y 37.

<sup>31</sup> Zacklin Ralph. "El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos". Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México 1975. pp. 148 a 150.

como organismo especializado. Este organismo tiene como misión:

a) El intercambio de información entre los gobiernos, sobre las materias de su competencia.

b) Hacer proyectos de convenciones y acuerdos, para recomendarlos a los gobiernos, y convocar las conferencias que sean necesarias.

c) Facilitar un órgano de cooperación entre los gobiernos en las materias objeto de la organización<sup>32</sup>.

En ésta Conferencia se lograron avances en los referente al mar libre, a la plataforma continental, a la pesca y a la conservación de los recursos biológicos de alta mar, además del protocolo facultativo para la solución de controversias<sup>33</sup>, pero en relación al mar territorial no hubo entendimiento<sup>34</sup>, en los debates de esta Conferencia se insistió en la llamada "regla de las tres millas", pero no pudo llegarse a un acuerdo sobre la

---

<sup>32</sup> Scara Vizquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, cuarta edición. México 1974. pp. 82 y 83.

<sup>33</sup> de Azcárraga José Luis. "Derecho del Mar". De. Universidad de Alcalá de Henares. Primera Edición. España 1982. Tomo I. pp. 109 a 117.

<sup>34</sup> Sepúlveda César. "Derecho Internacional". Editorial Porrúa. 15ª Edición. México, 1988. pp. 178 y 179.



dimensión de las aguas marginales, principalmente porque, las naciones más poderosas, Inglaterra, los Estados Unidos Americanos, Francia y Japón, que defendieron sus conceptos estratégicos militares, temían que ello facilitara la acción de submarinos capaces de descargar proyectiles nucleares desde aguas territoriales extensas de Estados neutrales, o terceros<sup>35</sup>.

Lo destacable de ésta Conferencia fue el que tuvo como objetivo el llegar a un acuerdo sobre los principales problemas marítimos internacionales para establecer normas jurídicas de validez mundial.

#### c.2.- Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Para el estudio de las materias pendientes se decidió convocar a una segunda Conferencia, que se reunió también en Ginebra entre el 17 de marzo y el 27 de abril de 1960.

La segunda Conferencia, que contó con la participación de ochenta y ocho Estados, se concentró en el examen de la extensión del mar territorial y de los límites de las zonas de pesca. Pero tampoco en esta

---

<sup>35</sup> Dean, A.H., "American Journal of International Law, Num. 52, October, 1958, pp. 610 a 613.

oportunidad se alcanzó una solución, aprobándose solamente dos resoluciones sin mayor alcance<sup>36</sup>. Ni siquiera las proposiciones que se sometieron a esta segunda Conferencia reflejaron la variedad de criterios que caracterizó a la primera conferencia. En las sesiones de la Conferencia estas proposiciones se circunscribieron solamente a dos categorías: aquellas que patrocinaban un mar territorial de seis millas con una zona contigua de pesca, y aquellas que se fundamentaban en una distancia de doce millas para el mar territorial o para la zona exclusiva de pesca<sup>37</sup>.

El debate más importante de esta Conferencia, y del presente estudio, se llevó a cabo en la Comisión Plenaria en torno a una propuesta conjunta del Canadá y los Estados Unidos, patrocinada también por Paquistán, Australia, Noruega y Brasil. Para facilitar esta propuesta conjunta, Canadá retiró una propuesta inicial por la cual se establecería una zona contigua de pesca exclusiva entre las seis y las doce millas. Por su parte, los Estados Unidos desistieron de una propuesta que retomaba los términos de aquella patrocinada en 1958, pero con la siguiente modificación: la pesca ejercida por

---

<sup>36</sup> Puig Juan Carlos, "La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas, Rosario, 1963, nums. 23-24, pp. 87-116

<sup>37</sup> Zacklin Ralph, op. cit., pp. 37

barcos de una nacionalidad ajena a la del Estado ribereño, cuando fuera admitida, debía limitarse a una cantidad que no excediese, en el curso de cualquier año, de la media anual alcanzada en el periodo de los cinco años inmediatamente anteriores a la firma de la Convención. Como ni siquiera esta modificación daba respuesta cabal a las objeciones que se le formularon, Estados Unidos la retiró en beneficio de la propuesta conjunta<sup>38</sup>.

La propuesta conjunta coincidía en los siguientes aspectos con el criterio patrocinado por los Estados Unidos en 1958: mar territorial de seis millas; zona exclusiva de pesca de seis millas más allá del mar territorial; y respecto de los derechos adquiridos por los estados que se dedicasen a la pesca en esa zona contigua en los últimos cinco años. Este periodo se contaría ya no desde la fecha de la firma de la convención sino desde el primero de enero de 1958. Sólo gozarían del derecho de pesca los Estados que se hubiesen dedicado a ella en la zona contigua desde el primero de enero de 1953. La principal modificación introducida por la propuesta conjunta era la de que el derecho se restringía "a un periodo de diez años, a contar del 31 de enero de 1960"; transcurridos los diez años, el Estado

---

<sup>38</sup> Zacklin Ralph, op. cit., pp. 37 y 38

riberaño gozaría de un derecho exclusivo de pesca hasta la distancia de doce millas<sup>39</sup>.

La propuesta conjunta fue aprobada por la Comisión Plenaria, que desechó una propuesta patrocinada por dieciocho países. Esta última solicitaba a la Asamblea General decidir la oportunidad de convocar a nuevas conferencias para examinar la extensión del mar territorial, debiendo entretanto mantenerse el statu quo; al respecto se solicitaba a los Estados que hubieran proclamado su independencia antes del 24 de octubre de 1945, abstenerse de extender su mar territorial. Sin embargo, todo Estado estaría autorizado a extender su zona exclusiva de pesca hasta doce millas. Con el patrocinio de diez Estados<sup>40</sup>, entre ellos México, esta propuesta fue introducida en el plenario de la Conferencia, donde también fue rechazada. La Comisión aprobó una propuesta de Islandia acerca de los derechos prioritarios de los pueblos "cuyo desarrollo dependa esencialmente de las pesquerías costeras"<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Zacklin Ralph, op. cit., p. 38

<sup>40</sup> A/CONF.19/SR.13. La propuesta fue suscrita por Arabia Saudita, Indonesia, Irak, Líbano, Marruecos, México, República Árabe Unida, Sudán, Venezuela y Yemen.

<sup>41</sup> Zacklin Ralph, op. cit., pp. 37 y sigs..

Con modificaciones secundarias la propuesta conjunta se elevó al plenario de la Conferencia, donde se esperaba su aprobación. Sin embargo, ella no alcanzó la mayoría de dos tercios requerida, votando a favor de la propuesta conjunta: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Uruguay, votaron en contra: Chile, Ecuador, México, Panamá, Perú y Venezuela, se abstuvo El Salvador. De esta manera también se perjudicó una enmienda patrocinada por Brasil, Cuba y Uruguay, en virtud de la cual "El Estado ribereño tendrá la facultad de invocar derechos preferenciales de pesca en cualquier zona de la alta mar adyacente a la zona exclusiva de pesca en cualquier zona de la alta mar adyacente a la zona exclusiva de pesca, cuando se haya demostrado científicamente que, debido a situación o condiciones especiales, el aprovechamiento de los recursos vivos de la alta mar en esa zona tiene una importancia fundamental para el desarrollo económico del referido Estado o para la alimentación de sus habitantes"<sup>42</sup>.

Como se desprende de lo anterior, la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar no logró la

---

<sup>42</sup> Zacklin Ralph, op. cit., pp. 38 a 40

aprobación de propuesta alguna que hubiera resuelto los dos problemas de mayor importancia que tuvo ante sí:

1.- Anchura del mar territorial.

2.- Límites de las pesquerías.

De cualquier manera, hemos tomado nota de los datos más relevantes de esa Conferencia para que se conozca de qué manera se orientaron las opiniones de los países asistentes.

c.3.- Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En agosto de 1974 dio inicio, en Caracas, Venezuela, la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, con sesiones en Ginebra y Nueva York -1975 y 1976-, concluida en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982.

Esta Conferencia es la más importante en nuestro estudio, ya que en ella se logró un documento, firmado por México, en el que se define y se regula la zona económica exclusiva, y lo que es aún más importante los derechos, jurisdicción y deberes del estado ribereño, lo que nos hará comprender el equívoco del legislador al

pretender considerar a esta zona para efectos fiscales como parte integrante del territorio nacional.

Uno de los rasgos distintivos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha sido el número creciente de grupos de interés que han aparecido. Estos grupos trascienden los modelos de alineación clásicos, ya sea con base en consideraciones de carácter ideológico, ya con fundamento en razones de tipo geográfico. Entre estos grupos se encuentran los Estados sin litoral y otros que se encuentran en desventaja geográfica, el grupo que se ocupa de la solución de las controversias y diferentes organizaciones no gubernamentales, como el Instituto Océánico Internacional, que ya se mencionó en la presente obra.

Paralelamente con los grupos arriba descritos, y en algunos casos en coincidencia de actividades e intereses, se hallan los grupos regionales tradicionales, tales como el Grupo Africano, el Grupo Latinoamericano, el Grupo de Europa Occidental y otros y el entonces Grupo de Europa Oriental, así como el Grupo de Estados Arabes, el que cuenta con su propia base de poder y el que ha dado muestras de la energía resultante de la llamada crisis del petróleo.

La primera tarea de la Conferencia de Caracas fue asignar a las Comisiones Principales los temas y cuestiones que habían sido elaborados de acuerdo con la Resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General. Durante su XV sesión la Comisión General de la Conferencia decidió que la asignación a la Plenaria, y de ésta a las Comisiones Principales, debería ser como sigue:

#### Plenaria

Temas a ser considerados directamente por la Plenaria.

Tema 22: Usos pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.

Tema 25: Mayor participación universal de los Estados en convenciones multilaterales relativas al Derecho del Mar.

#### Las tres Comisiones Principales

Asuntos a ser tratados por cada una de las Comisiones Principales en cuanto sean pertinentes sus mandatos.

Tema 15: Arreglos regionales.



Tema 20: Responsabilidad y obligaciones por daños resultantes del uso del medio marino.

Tema 21: Arreglo de controversias.

Tema 22: Usos pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.

#### Primera Comisión

Tema 1: Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.

1.1 Naturaleza y características.

1.2 Maquinaria.

1.3 Implicaciones económicas.

1.4 Distribución equitativa de beneficios teniendo en cuenta los intereses especiales y las necesidades de los países en desarrollo, ya sean ribereños o sin litoral.

1.5 Definición de los límites del área.

1.6 Uso exclusivo para fines pacíficos.

#### Segunda Comisión

Tema 2: Mar Territorial.

2.1 Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial.

2.2 Aguas históricas.

2.3 Límites.

2.3.1 Cuestión de la delimitación del mar territorial; sus diferentes aspectos.

2.3.2 Anchura del mar territorial. Criterios globales o regionales. Mares océanos abiertos, semiabiertos y encerrados.

2.4 Paso inocente por el mar territorial.

2.5 Libertad de navegación y de sobrevuelo resultantes de la cuestión de la pluralidad de regímenes en el mar territorial.

Tema 3: Zona contigua.

3.1 Naturaleza y características.

3.2 Límites.

3.3 Derechos de los Estados ribereños con respecto a seguridad nacional, controles fiscal y sanitario y reglamentos de inmigración.

Tema 4: Estrechos que se usan para la navegación internacional.

4.1 Paso inocente.

4.2 Otras cuestiones relacionadas, incluido el derecho de tránsito.

Tema 5: Plataforma Continental.

5.1 Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados.

5.2 Limite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables.

5.3 Cuestión de la delimitación entre Estados; diferentes aspectos a considerar.

5.4 Recursos naturales de la plataforma continental.

5.5 Régimen de las aguas suprayacentes en la plataforma continental.

5.6 Investigación científica.

Tema 6: ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA FUERA DEL MAR TERRITORIAL.

6.1 Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica en la zona. Deberes de los Estados.

6.2 Recursos de la zona.

6.3 Libertades de navegación y sobrevuelo.

6.4 Arreglos regionales.

6.5 Límites: criterios aplicables.

6.6 Pesquerías.

6.6.1 Zona económica exclusiva de pesca.

6.6.2 Derechos preferenciales de los Estados ribereños.

6.6.3 Administración y conservación.

6.6.4 Protección de las pesquerías de los Estados ribereños localizadas en mares cerrados o semicerrados.

6.6.5 Régimen de las islas bajo la dominación y control extranjeros en relación con zonas jurisdiccionales de pesca exclusiva.

6.7 Lecho del mar dentro de la jurisdicción nacional.

6.7.1 Naturaleza y características.

6.7.2 Delimitación entre Estados adyacentes y opuestos.

6.7.3 Derechos soberanos sobre los recursos naturales.

6.7.4 Límites: criterios aplicables.

6.8 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino.

6.8.1 Derechos y responsabilidades de los Estados ribereños.

6.9 Investigación científica.

Tema 7: Derechos preferenciales de los Estados ribereños a otra jurisdicción no exclusiva sobre los recursos fuera del mar territorial.

7.1 Naturaleza, alcance y características.

7.2 Recursos de los fondos marinos.

7.3 Pesquerías.

7.4 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino.

7.5 Cooperación internacional en el estudio y la explotación racional de los recursos marinos.

7.6 Arreglo de controversias.

7.7 Otros derechos y obligaciones.

Tema 8: Alta mar.

8.1 Naturaleza y características.

8.2 Derechos y obligaciones de los Estados.

8.3 Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación.

8.4 Administración y conservación de los recursos vivos del mar.

8.5 Esclavitud, piratería y drogas.

8.6 Derecho de persecución.

Tema 9: Países sin litoral.

9.1 Principios generales del Derecho del Mar relativos a los países sin litoral.

9.2 Derechos e intereses de los países sin litoral.

9.2.1 Libre acceso al y desde el mar: libertad de tránsito, medios y facilidades para el transporte y las comunicaciones.

9.2.2 Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito.

9.2.3 Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.

9.2.4 Participación en el régimen internacional, incluida la maquinaria y la distribución equitativa de los beneficios del área.

9.3 Intereses y necesidades particulares de los países sin litoral en desarrollo en el régimen internacional.

9.4 Derechos e intereses de los países sin litoral en relación con los recursos vivos del mar.

Tema 10: Derechos e intereses de los Estados, con plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña.



10.1 Régimen internacional.

10.2 Pesquerías.

10.3 Intereses y necesidades especiales de los Estados en desarrollo con plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña.

10.4 Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar.

Tema 11: Derechos e intereses de los Estados con plataforma continentales extensas.

Tema 16: Archipiélagos.

Tema 17: Mares cerrados y semicerrados.

Tema 18: Islas artificiales e instalaciones.

Tema 19: Régimen de las islas.

a) Islas bajo una dependencia colonial o bajo la dominación y el control extranjeros.

b) Otras cuestiones relacionadas.

Tema 24: Transmisiones desde la alta mar.

Tercera Comisión

Tema 12: Preservación del medio marino.

12.1 Fuentes de la contaminación y otros peligros y medidas para combatirlos.

12.2 Medidas para preservar el balance ecológico del medio marino.

12.3 Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños al medio marino y al Estado ribereño.

12.4 Derechos y deberes del Estado ribereño.

12.5 Cooperación internacional.

Tema 13: Investigación científica.

13.1 Naturaleza, características y objetivos de la investigación científica de los océanos.

13.2 Acceso a la información científica.

### 13.3 Cooperación internacional.

#### Tema 14: Desarrollo y transmisión de tecnología.

14.1 Fomento de la capacidad tecnológica de los países desarrollados y países en desarrollo.

14.1.1 Intercambio de conocimientos y tecnologías entre países desarrollados y países en desarrollo.

14.1.2 Formación de personal de países en desarrollo.

14.1.3 Transmisión de tecnología a países en desarrollo.

A pesar del carácter decisivo de la naturaleza de los temas a tratar, puede afirmarse que los países poderosos (con excepción de la República Popular de China)<sup>43</sup> asistieron a esta Conferencia con la intención de tratar de negociar un "paquete" en el que se incluían ciertos conceptos innovadores como el de la zona

---

<sup>43</sup> Zacklin Ralph, op. cit., pp. 43 y sigs.

económica pensando que serían aceptados. Los elementos de negociación comprendían:

a) Libertad de navegación y sobrevuelo en la zona económica;

b) Libertad para tender cables y tuberías submarinos en la zona económica;

c) Una enumeración precisa de los derechos y obligaciones de los Estados ribereños relacionados con la zona económica; y

d) Libertad de tránsito para toda clase de barcos, incluidos los de guerra, a través de estrechos internacionales.

Parece que el tema verdaderamente importante para los países desarrollados fue el de la libertad de tránsito a través de los estrechos internacionales. Aquí, pues, el espectro del militarismo y el reto a la integridad de los países ribereños en vías de desarrollo, en oposición a los intereses de seguridad global de las potencias navales, constituyó la cuestión fundamental por resolver.

La denominación de zona económica exclusiva se logró después de acalorados debates en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Inicialmente se habló de "mar patrimonial", "zona exclusiva de pesca" o simplemente "zona económica". Hoy se acepta la denominación de zona económica exclusiva con una extensión de 200 millas, medidas desde donde se mide la anchura del mar territorial<sup>44</sup>.

El concepto mismo de zona económica exclusiva planteó acalorados debates sobre su régimen jurídico, pues no se sabía a ciencia cierta si se trataba de un mar territorial, de una zona contigua, o simplemente de alta mar. Hoy se sabe que la zona económica exclusiva no es ni alta mar, ni mar territorial, ni zona contigua, sino que tiene un sistema híbrido que trata de conciliar los derechos del Estado ribereño con el de los terceros, y su ejercicio está sujeto al respeto correlativo de los intereses en juego.

A favor del Estado ribereño se reconoce no sólo ciertos derechos exclusivos, y no soberanía exclusiva o limitada como pretenden denominarlos ciertos tratadistas,

---

<sup>44</sup> Gaviria Lievano Enrique. "Derecho Internacional Público". Tercera Edición. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1988, pp. 89 y sigs..

ya que la soberanía, como se mencionó en éste trabajo, no puede limitarse, es decir existe o no existe soberanía pero no puede haber una soberanía restringida, sobre los recursos naturales que se encuentren en los fondos marinos, en el subsuelo y en las aguas suprayacentes, sino también jurisdicción respecto del uso y control de sus aguas (establecimiento de instalaciones, investigación científica, prevención del medio marino, etc.). A los terceros Estados se les reconoce derecho de sobrevuelo, libre navegación y tendido de cables submarinos sobre dichas aguas. Es decir, se les reconocen las tradicionales libertades de alta mar, excepción hecha de la pesca, que queda reservada al Estado ribereño o costero en la extensión señalada, y con las modalidades que mas adelante se señalan.

Respecto a la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva es interesante el apunte que hace el tratadista Alonso Gómez-Robledo: "la zona económica exclusiva constituye una zona de soberanía económica, que forma parte de lo que se puede llamar la zona de jurisdicción nacional, la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, es decir, la de las aguas interiores y la del mar territorial"<sup>45</sup>, el mismo autor

---

<sup>45</sup> Gómez-Robledo Verdusco Alonso. "El Nuevo Derecho del Mar", Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1986, Primera Edición, p. 63.

acertadamente apunta: "Está fuera de discusión que el Estado costero no ejerce una "soberanía" en la zona económica, como por el contrario si la ejerce dentro de su mar territorial, en donde posee la plenitud de competencias (evidentemente en las condiciones establecidas por el derecho internacional)"<sup>46</sup>. Estamos totalmente de acuerdo con esta última anotación por los argumentos antes señalados, y respecto a la "soberanía económica" en un examen rigorista, y a la luz de la definición del jurista Herman Heller: "La soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, y además de imponer la decisión a todos, no solo a los miembros del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio."<sup>47</sup>, se tendría que decir que la soberanía en su más puro concepto no puede fraccionarse por materias, en estos casos existiría una contradicción manifiesta ya que un Estado cuenta con soberanía o no la tiene.

Durante el Noveno Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrado en Montego Bay, Jamaica, se cristalizaron

---

<sup>46</sup> *Ibid.* pág. 61.

<sup>47</sup> *Op. cit.*, p. 263.

los logros de la Tercera Conferencia con el texto que a continuación transcribiré la parte relativa a la zona económica exclusiva:

"Art. 55.- La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta convención.

Art. 56.- DERECHOS, JURISDICCION Y DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA:

1. En la zona económica exclusiva, el estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;



b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

iv) Otros derechos y deberes previstos en esta convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, en virtud de esta convención, el estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo, se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Art. 57.- ANCHURA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA:

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Art. 58.- Derechos y deberes de otros estados en la zona económica exclusiva:

1. En la zona económica exclusiva, todos los estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a las que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta convención, los estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el estado ribereño, de conformidad con las disposiciones de esta convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

Art. 59. BASE PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELATIVOS A LA ATRIBUCIÓN DE DERECHOS Y JURISDICCIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA:

En los casos en que esta convención no atribuya derechos o jurisdicción al estado ribereño o a otros estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del estado ribereño y los de cualquier otro estado o estados, el conflicto deberá ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Art. 60.- ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA:

1. En la zona económica exclusiva, el estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan estorbar el ejercicio de los derechos del estado ribereño en la zona.

2. El estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente

notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Cualesquiera instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, el estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales par la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Art. 61.- CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS:

1. El estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará,

mediante las medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los

niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Art. 62.- UTILIZACION DE LOS RECURSOS VIVOS:

1. El estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que



se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3. Al dar a otros estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los estados en desarrollo de la región o subregión con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo, la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un periodo de tiempo o con la captura por nacionales de cualquier estado durante un periodo determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deben proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requerimientos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y los reglamentos en materia de conservación y administración.

Art. 63.- POBLACIONES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS DE DOS O MAS ESTADOS RIBEREÑOS, O TANTO DENTRO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA COMO EN UN AREA MAS ALLA DE ESTA Y ADYACENTE A ELLA:

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos estados procurarán directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias par coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el estado ribereño y los estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Art. 64.- ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS:

1. El estado ribereño y los otros estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo 1 cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones para las que no existe una organización internacional apropiada, el estado ribereño y los otros estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán conjuntamente con las demás disposiciones de esta parte.

Art. 65.- MAMIFEROS MARINOS:

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de un estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los estados cooperarán con miras a la conservación de los

mamíferos marinos y, en el caso especial de los catáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Art. 66.- POBLACIONES ANADROMAS:

1. Los estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El estado de origen de las poblaciones anádromas asegurarán su conservación mediante la adopción de medidas reguladoras apropiadas, tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva, como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El estado de origen podrá, previa consulta con los otros estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un estado distinto

del estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del estado de origen con relación a estas especies.

b) El estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos estados y todas las áreas en que se ha llevado a cabo esa pesca;

c) Los estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La ejecución de las leyes y los reglamentos relativos las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el estado de origen y los demás estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un estado distinto del estado de origen, o a través de ellas, dicho estado cooperará con el estado de origen en lo que se refiere a la conservación y ordenación de tales poblaciones.

5. El estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

**Art. 67.- ESPECIES CATADROMAS:**

1. El estado ribereño en cuyas aguas, especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la ordenación de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto



en este artículo y en otras disposiciones de esta convención relativa a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el estado mencionado en el párrafo 1 y el otro estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

**Art. 68.- ESPECIES SEDENTARIAS:**

Esta parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

**Art. 69.- DERECHO DE LOS ESTADOS SIN LITORAL:**

1. Los estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de

todos los estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del estado ribereño;

b) La medida en que el estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, está participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros estados ribereños;

c) La medida en que otros estados sin litoral y estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el estado ribereño y otros estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el estado ribereño, al facilitar el acceso a otros estados a los recursos vivos

de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los estados ribereños puedan conceder a estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Art. 70.- DERECHO DE LOS ESTADOS CON CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS ESPECIALES:

1. Los estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta convención, por "estados con características geográficas especiales" se entienden los estados ribereños, incluidos los estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del estado ribereño;

b) La medida en que el estado con características geográficas especiales, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros estados ribereños;

c) La medida en que otros estados con características geográficas especiales y estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el estado ribereño y otros estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los estados en desarrollo con características geográficas especiales de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al

aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los estados desarrollados con características geográficas especiales tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el estado ribereño al facilitar el acceso a otros estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los estados ribereños puedan conceder a estados con características geográficas especiales de la misma subregión o región, derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Art. 71.- INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 69 Y 70:

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un estado ribereño, cuya economía depende abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Art. 72.- RESTRICCIONES EN LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS:

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 60 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Art. 73.- EJECUCION DE LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RIBEREÑO:



1. El estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que puedan ser necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el estado ribereño notificará con prontitud al estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

Art. 74.- DELIMITACION DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES Y SITUADAS FRENTE A FRENTE:

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se efectuará por acuerdo entre los mismos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del estatuto de la corte internacional de justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando existe un acuerdo en vigor entre los estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Art. 75.- CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRAFICAS:

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74, se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas de límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

Como puede observarse del texto transcrito se desprende que en esta Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar abre cauces no sólo para

el Derecho marítimo sino también, por principios, para el nuevo Derecho Internacional del Espacio Cósmico. Cabe destacar las características espirituales del texto:

1° Mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo, y no tan sólo para las grandes potencias.

2° Interrelación de los problemas del espacio oceánico que han de considerarse en su conjunto integral.

3° Promoción de la comunicación internacional, de los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, de la utilización equitativa y eficiente de sus recursos y del estudio, protección y preservación del medio marino y sus recursos vivos.

4° Establecimiento de un orden económico internacional justo y equitativo que tome en cuenta los intereses y las necesidades de la humanidad en general y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo.

5° Reconocimiento de que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad. Consiguientemente la

exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados.

6° Fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, fomentada por el desarrollo progresivo y la cosificación del Derecho del Mar<sup>48</sup>.

Dentro de las normas innovadoras de esta Conferencia se encuentra la definición y regulación de la zona económica exclusiva, por la cual los países latinoamericanos venían luchando, y se definen claramente los derechos y jurisdicciones que tienen los países ribereños sobre dicha zona, y como puede observarse en su contenido jamás se menciona que la zona económica exclusiva pueda considerarse como territorio nacional, lo cual no supo apreciar el legislador al incorporar como parte del territorio nacional "para efectos fiscales" a la multicitada zona.

---

<sup>48</sup> Basave Fernández del Valle Agustín, "Filosofía del Derecho Internacional", Imprenta Universitaria UNAM, 1985, México, pp. 380 y sigs.

## D) MEXICO Y LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

México ha participado activamente en estas reformas, y durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 19 de abril de 1972, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Luis Echeverría Álvarez declaró en la reunión plenaria del tercer periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, que: "México luchará en la Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar, en 1973, para que, jurídicamente, por medio de una convención mundial, se reconozca y respete un mar patrimonial hasta de 200 millas, en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, derechos exclusivos o preferenciales de pesca y en general sobre todos sus bienes económicos<sup>49</sup>."

Antes de la declaración anterior, México suscribió la "Declaración de Santo Domingo", conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar, celebrada en junio de 1972, y donde se dio la noción de mar patrimonial<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Discurso reproducido en "El Trimestre Económico", vol. XXXIX, núm. 155, 1972, pp. 665-673.

<sup>50</sup> "Boletín del Centro de Relaciones Internacionales", núm. 20, julio de 1972, México, UNAM, pp. 181-185.

A finales de 1975 se introdujo una iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 27 constitucional, y fue el Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio Rabasa, quien explicó al Senado de la República que se habían presentado dos alternativas, una ampliar el mar territorial a 200 millas o establecer una zona económica exclusiva, y que se había optado por la segunda por los inconvenientes que representa el darle capacidad legal al estado ribereño para impedir, en buena medida, la navegación, el sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinas en amplísimas zonas marítimas<sup>51</sup>. Es de aclararse que para entonces ya existía en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar un consenso que permitía tal enmienda sin peligro de estar fuera de la práctica general.

Así, el párrafo octavo del artículo 27 constitucional fue adicionado por Decreto de fecha 26 de enero de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero del mismo año, entrando en vigor ciento veinte días después de su publicación. El 13 de febrero de 1976 salió publicada la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 27 constitucional, entrando en vigor el mismo día que la adición del párrafo

---

<sup>51</sup> Ibid. pág. 106

octavo del artículo 27 constitucional (derogada por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 1986), con lo cual legalmente había nacido para México la zona económica exclusiva.

A partir de entonces diversas disposiciones legales hacen referencia a la zona económica exclusiva, como la Ley General de Bienes Nacionales (art. 2o.), la Ley Federal del Mar (artículos 2o., Capítulo IV), así como el desatinado artículo octavo del Código Fiscal de la Federación, materia de nuestro estudio.



## CAPITULO II

### JERARQUIA DE NORMAS

#### e.1.- Conceptos Generales.

En el anterior capítulo se hizo referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a tratados internacionales, a diversas leyes, códigos y reglamentos, incluso se habló de costumbre internacional y principios de derecho, y suele suceder, como en el caso del artículo octavo del Código Fiscal de la Federación, que exista un desacuerdo o falta de concordancia entre diversas normas, y para la solución de estos conflictos de leyes es necesario tener en cuenta cual prevalece sobre la otra, y poder adecuar nuestra conducta a la norma de mayor jerarquía.

Por jerarquía de normas debemos entender orden o grados en diversas personas o cosas, aplicado este concepto al ámbito del Derecho será la diversidad de normas jurídicas que de acuerdo a su importancia pertenecen al mismo o diverso rango.

El problema del orden jurídico normativo fue planteado por primera vez en la Edad Media, y en efecto, San Agustín y Santo Tomás hablaron de tres grados de leyes: la Ley de Dios, la ley natural y la ley humana, siendo poco mas tarde relegado al olvido. En los tiempos modernos Bierling<sup>52</sup> resucitó la antigua cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya, como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de éstas en actos como testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales, cuestión formalizada por Merkl, de quien la tomaron Kelsen y Verdross<sup>53</sup> de cuyo pensamiento se desprende que el orden jurídico no se integra únicamente con las leyes, ya que, subordinadas a ellas, existe una gama inmensa de normas cada vez menos generales, hasta llegar a las normas especiales o individualizadas.

---

<sup>52</sup> Floresgómez González Fernando, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 24 y sigs..

<sup>53</sup> García Máynes Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1961, pp. 83 y sigs.

Para determinar la Supremacía Constitucional Bourdeau<sup>54</sup> distingue esta en un doble aspecto, material o substancial y formal.

La supremacía material o substancial es el aspecto fundamental, pues se refiere a la esencia de lo constitucional, a la razón profunda de su supremacía y a la consecuente función que le compete en las colectividades humanas: todo el orden jurídico descansa sobre ella, y solamente de ella, su legitimidad<sup>55</sup>, y por su lado, la supremacía formal es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de las constituciones, dependiendo de una decisión del pueblo o de la asamblea constituyente, a diferencia del aspecto material que deriva de la naturaleza intrínseca de las normas.

Se hace esta distinción en importancia de normas positivas, ya que en la aplicación de las normas puede darse el caso de falta de congruencia entre diversas normas, y el medio para resolver la aplicación de la norma es en orden a su importancia, así lo preve el artículo 133 de nuestra Carta Magna, al establecer lo siguiente:

---

<sup>54</sup> De la Cueva Mario, "Teoría de la Constitución". Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 94 y 95.

<sup>55</sup> De la Cueva Mario, op. cit. pp. 95 y sigs.

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Como entre las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella en forma principal se encuentran las federales, podríamos deducir e interpretar que a ellas se refiere tal expresión y por tanto, en México la ley federal tendría una jerarquía superior a la local, tal y como lo afirman algunos tratadistas, entre los cuales podemos mencionar a Eduardo García Máynez<sup>56</sup>.

Este artículo fue objeto de una reforma en el año de 1935, en donde se introdujo una primera modificación de estilo al cambiar la terminología de "hechos y que se hicieren" referente a los tratados internacionales por la considerada más técnica, de "celebrados y que se celebren"; una segunda modificación relativa a la corrección de que los tratados deben ser sometidos a la aprobación no del Congreso, sino del Senado; y una

---

<sup>56</sup> García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1961, pp. 87-88.

tercera, referente al hecho de que los tratados internacionales deben "estar de acuerdo con" la Constitución para poder ser considerados como ley suprema.

Cabe aclarar que el Constituyente de 1917 reprodujo fielmente en el transcrito artículo 133 el texto de la Constitución anterior, que en su primera parte decía:

"Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión"<sup>57</sup>.

El precepto estaba inspirado en el artículo VI de la Constitución de Estados Unidos Americanos, el cual se transcribe la parte conducente:

"Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país."<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, Vigésimasegunda Edición, México, 1987, p.p. 40 y 41

<sup>58</sup> Tena Ramírez Felipe. op. cit. p. 41

Ambos preceptos hacen mención de modo expreso a la supremacía de la Constitución, leyes federales y tratados, en relación con la legislación de los Estados federativos, según se desprende de su segunda parte: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados" (Constitución Mexicana). "... y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado." (Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica). Pero la supremacía de la Constitución respecto a los otros dos ordenamientos federales sólo se refería expresamente a las leyes federales, como puede observarse en su texto "que emanen de ella" y "que se expidan con arreglo a ella", no así a los tratados, tocante a los cuales no existía expresión alguna que los subordinara a la Constitución<sup>59</sup>.

En relación a la supremacía constitucional los pensadores mexicanos del siglo pasado coincidieron, tal es el caso de Ramón Rodríguez y el distinguido maestro de la Universidad de Guadalajara Don Mariano Coronado. El

---

<sup>59</sup> Tena Ramírez Felipe, op. cit. p.p. 41 y 42

primero criticó el antiguo artículo 126 constitucional como simple copia del precepto norteamericano que debió omitirse por nuestros legisladores "si hubieran examinado, siquiera superficialmente, la significación e importancia del precepto y la aplicación que puede tener en la práctica"<sup>60</sup> tal y como se puede distinguir con claridad en la siguiente transcripción de su obra:

"Si las leyes que emanen de la constitución, violando las garantías individuales, vulnerando o restringiendo la soberanía de los estados o alterando los derechos del hombre y del ciudadano, tales leyes y tratados no se ejecutan, no se cumplen, porque la justicia federal puede y debe impedirlo con el fundamento solo y legal de que contravienen los preceptos constitucionales; luego la única ley que en rigor legal, ideológico y gramatical, puede llamarse suprema, es la constitución. No es cierto por lo mismo, que las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales sean leyes supremas de la República."<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Ramírez Ramón, "Derecho Constitucional", Imprenta de Calle de Hospicio de San Nicolás, México, 1875, pp. 701 y sigs.

<sup>61</sup> Ramírez Ramón, op. cit.

El maestro Coronado asentó como principio que la constitución es en definitiva la ley suprema en cada nación, por necesidad, y el pueblo, en virtud de su soberanía ha decidido que sea su constitución, por lo tanto "cuando una ley secundaria, federal o local, se encuentra en oposición con ella, debe prevalecer la constitución"<sup>62</sup>, ya que si fuera de otra forma, se produciría una reforma constitucional con violación de lo dictado por el pueblo. En cuanto a las leyes del congreso federal que emanen de ella y los tratados, son llamados ley suprema en el país, pero "parece excusado decir que nunca podrán contrariar tales preceptos".

El maestro del Antiguo Colegio de San Nicolás de Hidalgo, Eduardo Ruiz<sup>63</sup>, a fines del siglo pasado, fundaba la supremacía constitucional en la declaración de la Asamblea Constituyente en el sentido de que era voluntad del pueblo constituirse en una república compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental. Pero se distingue de

---

<sup>62</sup> Coronado Mario, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", UNAM, 1977, Primera reimpresión, México, pp. 232 y sigs..

<sup>63</sup> Ruiz Eduardo, "Curso de Derecho Constitucional". Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1888, Tomo II, pp. 372 y sigs.



Ramírez y Coronado en que le concede a las leyes federales y a los tratados una especie de presunción *iuris tantum* como normas supremas, sólo destruible por sentencia de la Corte.

El constituyente de 1857, Don Ignacio L. Vallarta comenta sobre este precepto, que como se dijo, es idéntico al de la Constitución de 1917, defendiendo la postura de que el derecho internacional no está normado por la Constitución, por lo que no se puede considerar la supremacía jerárquica sobre los tratados internacionales: "Si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en materias internacionales está sobre esa ley (la internacional), tendríamos no sólo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc., tienen más facultades que el Presidente de la República Mexicana, sino lo que es peor aún: que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitución."<sup>64</sup>

Actualmente se sostiene la tesis monista, en contradicción a la dualista de Vallarta, como consecuencia lógica del sistema actual de nuestra Constitución, que establece que los poderes constituidos no pueden realizar válidamente actos contrarios a la

---

<sup>64</sup> Votos de Ignacio L. Vallarta. México. 1897, Tomo IV. p.p. 96 y 97.

misma Constitución, de aquí se deriva que los tratados deben estar "de acuerdo" con nuestra Carta Magna.

Algunos tratadistas afirman que la teoría de la supremacía de la constitución apareció en una sentencia dictada por el juez inglés Edward Cook en el año de 1610<sup>65</sup>, al resolver una instancia de un Doctor Bonham:

"Resulta de nuestras reglas que en muchos casos el common law limitaría las leyes del parlamento, y algunas veces impondría su validez total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, o repugnante o imposible de ser aplicada, el common law la limita e impone su invalidez."

Algunos tratadistas que se preocuparon por la interpretación del artículo 133 de la constitución de 1917 fueron: García Maynes, Gabino Fraga, Felipe Tena Ramírez, Miguel Villoro Toranzo y Mario de la Cueva, entre otros, pero sólo el último trató con mayor profundidad el doble aspecto jerárquico material y formal de las normas.

---

<sup>65</sup> De la Cueva Mario, op. cit.

De conformidad con el maestro García Máynez de la interpretación del artículo 133 constitucional se desprende que: "los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados por: a) la constitución federal y b) las leyes federales y los tratados internacionales"<sup>66</sup>, en la inteligencia de que unas y otras poseen el mismo rango.

El eminente profesor Gabino Fraga<sup>67</sup> da por supuesta la existencia y supremacía de la constitución, norma fundamental determinadora de los poderes y de las funciones, por otra parte, la cuestión de la jerarquía de las normas que quiere examinar se limita a la supremacía formal, mencionando que de conformidad a la constitución mexicana, la cual creó tres órganos legislativos: poder reformador, al que Fraga denomina poder legislativo constituyente, y los poderes legislativos ordinarios federal y locales. El primero expide las leyes que reforman o adicionan a la constitución, mientras que los segundos emiten el derecho subconstitucional.

---

<sup>66</sup> García Máynez Eduardo, op. cit.

<sup>67</sup> Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa. México. 1968, pp. 43 y sigs.

El maestro Felipe Tena Ramírez<sup>68</sup> concuerda con los tratadistas del siglo pasado, por lo que afirma el principio de que la única norma suprema es la Constitución Política. En relación con el artículo 133 constitucional lo critica en el sentido de que ninguna de las jurisdicciones creadas en la constitución, la federal y la local, pueden igualar, menos aún superar, a la constitución, pues, por lo contrario, tienen que acatarla. En consecuencia, en palabras del mismo autor "ninguna de esas dos jurisdicciones es superior a la otra, sino que ambas son coextensas, porque cada una tiene su materia propia".

El profesor Miguel Villoro Toranzo<sup>69</sup> comienza a abordar los grados del orden jerárquico normativo para llegar a su conclusión sobre el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Indica que existen los siguientes grados en la jerarquía normativa: a) Normas Fundamentales, contenidas en la ley primaria o Constitución, b) Normas secundarias, encuadradas en las leyes aprobadas por el poder

---

<sup>68</sup> Tena Ramírez Felipe, op. cit. pp. 502 y sigs.

<sup>69</sup> Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1966, pp. 303 y sigs.

legislativo estatal, c) Normas reglamentarias, enmarcadas en las decisiones de los poderes judicial o ejecutivo, o en los actos de los particulares.

Así, concluye con el estudio del artículo 133 constitucional para llegar a las mismas conclusiones de Tena Ramirez: en realidad no existe la supremacía del derecho federal sobre el local, sino que "se trata de esferas de validez determinadas y delimitadas por la constitución".

El ilustre doctrinario Mario de la Cueva<sup>70</sup> analiza con mayor profundidad que los anteriores estudiosos al afirmar que:

"La supremacía de la constitución es, ante todo, de naturaleza material o substancial, porque en esa norma se hallan intalados los principios políticos y jurídicos fundamentales, aquellos que enunció el pueblo en ejercicio de su soberanía; de ahí que toda norma que contradiga el contenido o el espíritu de un texto constitucional, carezca de legitimidad."

En cuanto a la supremacía formal dice que no es mas que el ropaje que cubre la supremacía material o formal.

---

<sup>70</sup> De la Cueva Mario, op. cit.

Esta última postura es con la que coincidimos ya que la legitimidad, intrínseca de lo constitucional es lo que debe prevalecer para la realización de una comparación jerárquica normativa.

En la nación debe existir una ley suprema, toda vez que el Congreso de la Unión y los de los Estados, al legislar, podrían dictar disposiciones contradictorias, provocándose conflictos, suscitándose constantes cuestiones y convirtiéndose la legislación en un caos, esa ley suprema no es otra que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los mexicanos, en virtud de su soberanía, así lo dispuso, en tal caso claro está que cuando una ley secundaria, federal ó local, se encuentra en oposición con aquélla, debe prevalecer la Constitución y no tener efecto la ley secundaria<sup>71</sup>.

Se debe tomar en cuenta que el artículo 124 constitucional dispone su sistema rígido de división de la competencia entre la federación y las entidades federativas, que el artículo 16 constitucional establece como una garantía individual que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

---

<sup>71</sup> Coronado Mariano. "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano". UNAM, 1977, Primera reimpresión, México. pp.232-234.

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...", y que el artículo 103 constitucional, fracciones II y III, señala la procedencia del juicio de amparo cuando la autoridad federal invade la esfera de las autoridades de las entidades federativas y viceversa<sup>72</sup>. Estos artículos se encuentran directamente relacionados con el artículo 133 constitucional, ya que en nuestro sistema se debe de tomar en cuenta no sólo la jerarquía de normas sino también la competencia para la expedición de las normas<sup>73</sup>, en este orden de ideas la competencia para la expedición de normas secundarias, como es el caso del Código Fiscal de la Federación, el legislador fiscal no debe de ir más allá de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con legislación internacional que fue aceptada y ratificada.

Así podemos llegar a la conclusión que las normas, ya sean federales o locales, no deben de rebasar los límites que la misma Constitución les impone, y siendo el Código Fiscal de la Federación una ley inferior no puede redefinir un tema definido por la misma Constitución sin caer en un conflicto de leyes del cual prevalece la Carta Magna como norma suprema.

---

<sup>72</sup> Carpizo Jorge, "La Interpretación Constitucional", UNAM, 1975, 1a. Edición, México, pp. 48-50.

<sup>73</sup> idem p. 47.

e.2.- Tratados Internacionales.

México es parte integrante de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. Esta Convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término "tratado" como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como convención, protocolo, pacto, carta, acuerdo, canje de notas, etc.<sup>74</sup>

Esta Convención establece en su artículo dos:

"Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos

---

<sup>74</sup> Gómez-Robledo Verduzco. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", UNAM, 1985, 1a. Edición, México, p. 335.



y cualquiera que sea su denominación particular."

La Real Academia de la Lengua Española define al tratado de la siguiente forma:

"Tratado. (del latín *tractatus*) Ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente, el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos."<sup>75</sup>

El constitucionalista Mathews<sup>76</sup> lo define: "Un tratado es un acuerdo celebrado entre dos o más estados independientes, con el propósito de crear o definir derechos y obligaciones a unos y otros".

El internacionalista mexicano César Sepúlveda nos dice: "Los tratados pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos"<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1981, Madrid, Tomo VI, p. 1302.

<sup>76</sup> Mathews. "The American Constitutional System". McGraw-Hill Book Company, Nueva York, 1940, p. 308.

<sup>77</sup> Sepúlveda César. op. cit. p. 94.

Por su parte el internacionalista francés Charles Rousseau<sup>78</sup> define al tratado: "como todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional".

En doctrina se ha debatido sobre la adecuada aplicación del término "tratado" o sus sinónimos: protocolo, acuerdo estatuto, arreglo, acto, acto general, declaración, modus vivendi, regulaciones, compromiso, pacto, acta final, concordato, etc., pero lo realmente importante radica en el significado del término, así el ex director de la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores Luis Miguel Díaz<sup>79</sup> define al tratado como "cualquier acuerdo internacional entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales o ente organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional", esta definición va más allá de lo establecido en la Convención de Viena, ya que abarca organizaciones diferentes a los Estados, pero como lo explica el mismo Luis Miguel Díaz, en la Convención no se incluyeron a entidades distintas a los Estados por razones políticas, otro tratadista apoya la posición

---

<sup>78</sup> Rousseu Charles. "Derecho Internacional Público", Trad. Fernando Gimenez Artiqués, Edificiones Ariel, Barcelona, 1966, p. 23.

<sup>79</sup> Díaz Luis Miguel, "Tratados Internacionales y la Constitución", Anuario Jurídico No. 10, p. 533 y sigs., 1984.

anterior, se trata de Oppenheim<sup>80</sup> quien dice que "Los tratados internacionales son acuerdos, de carácter contractual, entre Estados o entre Estados y organizaciones de Estados que crean derechos legales y obligaciones entre las Partes."

Tomando en base lo anterior, se concluye que tratado es un acuerdo entre sujetos del Derecho internacional destinado a producir determinados efectos jurídicos, y aquí mencionamos sujetos del Derecho internacional para incluir no sólo a los Estados, sino a los demás organismos internacionales, quienes en los últimos tiempos han celebrado tratados de gran trascendencia histórica, como lo fue, para el beneplácito del mundo entero, el Tratado de Transición Política entre la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) e Israel, que sentaron las bases para la paz.

El acuerdo concluido entre los miembros de la comunidad internacional no abarca, en consecuencia, los contratos matrimoniales concluidos por los príncipes de las familias reinantes, ni los convenios suscritos por un Estado con extranjeros concesionarios o tenedores de títulos de un empréstito<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> L. F. L. Oppenheim, "International Law: A Treatise", Octava Edición, De. Hersch Lauterpacht, 1955 Alemania, p. 877.

<sup>81</sup> Basave Fernández del Valle Agustín, op. cit., p. 125.

Los artículos 89, fracción X, 76 , fracción I y el multicitado artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan las autoridades y los procedimientos que deben seguirse para que los tratados adquieran obligatoriedad: una fase previa es la negociación que normalmente se efectúa por los agentes diplomáticos o por el Secretario de Relaciones Exteriores. La primera fase constitutiva es la formalización del tratado por el Presidente de la República, y la segunda, que es a la vez la definitiva, es su aprobación por el Senado, órgano del Poder legislativo que puede negar la aprobación, en cuyo caso el tratado no adquiere existencia jurídica.

El jurista mexicano César Sepúlveda, en su obra "Derecho Internacional", nos dice sobre los elementos de los tratados lo siguiente: "Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa."<sup>82</sup> (el maestro Sepúlveda, op. cit. p. 123, hace mención de la causa como elemento de validez, pero consideramos, junto con él, que

---

<sup>82</sup> Sepúlveda César, "Derecho Internacional", op. cit., p. 121.

en el aspecto internacional no se puede considerar a un pacto que tenga todo el aspecto de unilateral, porque alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar el tratado), elementos que para efectos del presente estudio son de un gran interés, y en especial la capacidad ya que en nuestro país, la Constitución Política otorga la facultad de celebrar los tratados al Presidente de la República, teniendo la obligación de someterlos a la ratificación del Congreso Federal, así lo establece su artículo 89, fracción X:

"Art. 89.- Son facultades del Presidente de la República... X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal."

De tal forma que un tratado signado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento adecuado<sup>83</sup>, aún cuando la Convención de Viena no precisa más requisitos a los tratados, para que sean considerados como tales, que el que revistan forma escrita, independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos, cualquiera que sea el nombre que se les haya dado<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Sepúlveda Cesar, op. cit., p.p. 121 y 122.

<sup>84</sup> Seara Vázquez Modesto, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, 1974, México, Cuarta

En el caso de México, es interesante anotar que la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho Del Mar, la cual se efectuó en 1958, en la ciudad de Ginebra, convención que entró en vigor el 10 de septiembre de 1964, treinta días después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión. En 1971, cuarenta y un estados eran parte de la Convención. En México, la Cámara de Senadores aprobó la convención sobre el mar territorial y la zona contigua el 17 de diciembre de 1965 (Diario Oficial publicado el 5 de enero de 1966), siete años después de haberse celebrado la conferencia de Ginebra y un año después de que la convención entró en vigor. El instrumento de adhesión (México no firmó el acuerdo de 1958) se depositó con el secretario general de la ONU el 2 de agosto de 1966, y en el caso concreto de México, y para efectos internacionales, la Convención entró en vigor treinta días después del depósito del instrumento de adhesión (de conformidad al mismo acuerdo), esto es, el 10. de septiembre de 1966. Pero en el orden interno existió una deficiencia en la técnica jurídica. En efecto, la Convención fue promulgada por decreto del Ejecutivo el 17 de agosto de 1966; sin embargo, el texto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial el 5 de octubre de 1966,

esto es, treinta y cinco días después de estar en vigor el pacto, en el orden internacional<sup>85</sup>. De conformidad con el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico Oficial". Por lo visto, durante treinta y ocho días existió, respecto a la Convención, un divorcio jurídico entre las obligaciones internacionales de México y el orden legal interno. Esta peculiar forma de "vacatio legis" pudo ser fuente de conflictos y responsabilidad internacional para nuestro país.

Ahora hablaremos brevemente de los demás elementos, como ya se había hecho mención la capacidad para celebrar contratos es atribuible a los Estados, los cuales por su atributo propio de soberanía cuentan con el "jus tractati", sino que además a los sujetos internacionales reconocidos, como ejemplo de éstos últimos La Organización para la Liberación de Palestina, los concordatos y los llamados "modi vivendi" celebrados por la Santa Sede y algún Estado sobre materias administrativo-religiosas, es de hacer notar que existen autores que no consideran que sólo los Estados pueden

---

<sup>85</sup> Sepúlveda Amor Bernardo, "Derecho del Mar: Apuntes sobre el sistema legal mexicano", El Colegio de México, 1973, México, p.p. 150.

celebrar válidamente tratados como el caso del maestro César Sepúlveda, pero así también existen autores que apoyan nuestra postura como el jurista Verdross<sup>86</sup>.

En cuanto al objeto basta que éste sea lícito, respetando tanto el derecho internacional como el interno.

A lo largo de la presente Tesis hemos estudiado los diversos tratados sobre el Derecho del Mar en que México ha formado parte, poniendo especial interés en lo referente a la zona económica exclusiva, y la arbitraria disposición que "para efectos fiscales" el Código Fiscal de la Federación la considera como territorio nacional, y que al ser aprobados por el Senado pasan a ser Ley Suprema de la Unión, en palabras de nuestra propia Carta Magna, por lo que las demás normas jurídicas deben adecuarse a lo dispuesto por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>86</sup> Verdross A., "Derecho Internacional Público", 2a. Edición, 1957, España, p. 164.



## CAPITULO III

EL TERRITORIO NACIONAL Y EL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.f.1.- Antecedentes.

El día diecisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., se firmó, simultáneamente, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de diciembre del mismo año.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, de conformidad con el Artículo 2203 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que el Tratado entrara

en vigor el día primero del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro<sup>87</sup>.

Con fecha 20 de diciembre de mil novecientos noventa y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación se publicó el texto del Tratado de Libre Comercio de Norte América, y como se mencionó anteriormente su entrada en vigor fue el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el cual especifica el ámbito territorial de los países que forman parte de dicho Tratado y posición de cada uno de ellos de conformidad a sus legislaciones internas y el derecho internacional.

f.2.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Legislación Mexicana e Internacional.

Hemos demostrado que no puede considerarse a la zona económica exclusiva como parte integrante del territorio nacional, así como el hecho de que existen sobre esa zona ciertos derechos y jurisdicciones, establecidos claramente en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así lo confirma el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,

---

<sup>87</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993.

especificamente en su Anexo 201.1 denominado "Definiciones específicas por País", que a continuación se reproduce en la parte correspondiente a los Estados Unidos Mexicanos:

"Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Tratado:

...territorio significa:

(a) respecto a México:

(i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

(ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

(iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

(iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

(v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

(vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y

(vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna;"

Como se puede observar en el texto, anteriormente transcrito, copia lo que el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como territorio nacional, añadiendo únicamente

el subinciso (vii) especificando las zonas que van más allá de los mares territoriales que los tratados internacionales y la legislación interna le otorguen derechos sobre el subsuelo y fondo marinos, lo cual no se contrapone a la misma Constitución, en virtud de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar ha pasado a ser ley suprema de la nación al ser ratificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, como ya se hizo mención en la presente tesis.

En efecto, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no maneja el concepto de territorio nacional, caso contrario resultaría contradictorio a la legislación interna de los Estados Unidos Mexicanos, y se sujeta a los derechos y jurisdicciones de conformidad al derecho internacional incluyendo la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del mar, ampliamente comentada en el presente trabajo, con el fin de proteger los derechos y jurisdicciones que sobre esa zona se tienen frente a los demás signatarios del tratado.

De esta forma se regula de manera expresa la actividad de los Estados Unidos de América y Canadá la zona económica exclusiva sobre la que nuestro país ejerce derechos y jurisdicciones específicas, sin salirse de los lineamientos del derecho internacional, caso contrario nos encontraríamos ante un conflicto de leyes y en el

aspecto internacional se caería en responsabilidad, lo cual se puede observar en los siguientes puntos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

"ANEXO 201.1

DEFINICIONES ESPECIFICAS POR PAIS

Salvo que se disponga otra cosa para efectos de este Tratado:

...territorio significa:

(a) respecto a México (sic):

(i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

(ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

(iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

(iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

(v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

(vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el derecho internacional; y

(vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México (sic) dentro de la cual México (sic) pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna;

(b) respecto a Canadá, el territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y

(c) respecto a Estados Unidos (sic):

(i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;

(ii) las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico; y

(iii) toda zona más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos pueda ejercer



derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan."

En la Lista de México, Anexo I, Sector: Pesca, se hace mención explícita a la zona económica exclusiva, dando por lo tanto pleno reconocimiento:

"Descripción: Inversión

Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca costera, pesca en agua dulce y pesca en la Zona Económica Exclusiva<sup>88</sup>, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas..."

En la misma Lista de México, Anexo I, Sector: Transporte, Subsector: Transporte por Agua, se establece:

---

<sup>88</sup> La letra cursiva es del autor.

"Descripción: Servicios Transfronterizos:

Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría de Pesca para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicanas (sic). Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione en trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la Zona Económica Exclusiva..."

En cuanto a Canadá en el Anexo I de la Lista de Canadá, Sector: Pesca, Subsector: Pesca y Procesamiento de Pescado, también hace mención a la zona económica exclusiva:

"Descripción: Inversión

De conformidad con la Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act), los barcos pesqueros extranjeros tienen prohibido penetrar a la *Zona Económica Exclusiva* de Canadá, excepto con la obtención de una licencia o conforme a un tratado..."

En la misma Lista de Canadá en el Anexo I, Sector: Pesca, Subsector: Servicios Relacionados con la Pesca, se hace la mención de la zona económica exclusiva:

"Descripción: Servicios Transfronterizos

De conformidad con la Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act), el Ministerio de Pesca y Océanos (Department of Fisheries and Oceans) es responsable de controlar las actividades de embarcaciones extranjeras en la *Zona Económica Exclusiva* de Canadá, incluyendo el acceso a puertos canadienses (privilegios en puertos)..."

También en el Anexo II de la Lista de Canadá, Sector: Transporte, Subsector: Transporte por Agua, se regula la zona económica exclusiva:

"Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión o prestación de servicios marítimos de cabotaje, incluyendo:

(a) el transporte de bienes o de pasajeros en buques entre puntos dentro del territorio de Canadá, o en su *Zona Económica Exclusiva*;

...(c) llevar a cabo cualquier actividad marítima de naturaleza comercial en buques en el territorio de Canadá y en su *Zona Económica Exclusiva*..."

Por último la Lista de Estados Unidos (sic), en su Anexo II, también hace mención expresa de la zona

económica exclusiva, al hacer referencia al Sector:  
Transporte, Subsector: Transporte por Agua:

"Clasificación Industrial: SIC 091 Pesca  
Comercial (limitado a pesca en buques y  
operaciones de pesca dentro de la Zona  
*Económica Exclusiva*)

...Descripción: Servicios  
Transfronterizos e Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de  
adoptar o mantener cualquier medida  
relativa a las disposiciones de servicios  
de transporte marítimo y a la operación  
de buques con bandera estadounidense,  
incluyendo lo siguiente:

...(c) requisitos para la inversión,  
propiedad, control y operación de  
embarcaciones que realizan actividades de  
pesca y actividades conexas en aguas  
territoriales de Estados Unidos y en la  
*Zona Económica Exclusiva*;..."

Para concluir debemos anotar que la Ley de Inversiones Extranjeras<sup>89</sup> en su Capítulo III, "De las Actividades y Adquisiciones con Regulación Específica", particularmente en su artículo séptimo, inciso IV, subinciso o), al establecer que la pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura, la inversión extranjera puede participar hasta el 49 por ciento, va de conformidad a lo establecido al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

---

<sup>89</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

## CAPITULO IV

## CONCLUSIONES

El artículo octavo del Código Fiscal de la Federación vigente, aún cuando hace remisión expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ajusta a lo que la misma Constitución establece sobre lo que comprende el territorio nacional, ya que como se ha repetido una norma secundaria, como sería el caso del Código Fiscal de la Federación, no puede ir mas allá de la Constitución, así al comprender el artículo en comento a la zona económica exclusiva, que no forma parte del territorio nacional, como parte del territorio nacional es evidente que nos encontramos con la inconstitucionalidad del precepto.

Es evidente que el Código Fiscal de la Federación no puede ampliar "para efectos fiscales" el territorio nacional, ya que nuestra Carta Magna lo define en su artículo 42, aún cuando el párrafo octavo del artículo 27 Constitucional trate sobre algunos derechos de soberanía y jurisdicciones sobre la zona económica exclusiva, los cuales están ajustados a las normas de derecho internacional, lo que se traduce en que no existe soberanía plena sobre dicha zona y, por lo tanto, no

forma parte ni puede formar parte del territorio nacional. Lo que se traduce en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las normas de Derecho Internacional Público, ya que el artículo 56 de la Convención de Derecho del mar establece sólo ciertos derechos y jurisdicciones específicas sobre la zona económica exclusiva sin formar parte del territorio del Estado ribereño, y los Estados Unidos Mexicanos ha ratificado la mencionada Convención y ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1° de junio de 1983, formando parte de nuestra ley suprema.

Por otra parte, el mismo artículo octavo del Código Fiscal de la Federación asimila conceptos que de por sí no pueden usarse como sinónimos como lo son México, país y territorio nacional<sup>90</sup>, ya que, aún cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no utilizar la palabra "México", salvo para referirse a la entidad federativa en su artículo 43 y en el recientemente reformado<sup>91</sup> artículo 44 que habla sobre la Ciudad de México como cede de los Poderes de la Unión, y el plural "mexicanos" en sus Capítulos II "De los mexicanos" y Capítulo IV "De los Ciudadanos Mexicanos",

---

<sup>90</sup> Conferencia del Licenciado Fernando Vázquez Pando ante la Comisión de Finanzas Públicas y Derecho Fiscal de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

<sup>91</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993.



se puede deducir que el legislador fiscal se refiere, cuando menciona el término "México", a los Estados Unidos Mexicanos, pero de cualquier manera ni los términos México ni Estados Unidos Mexicanos pueden ser equiparables a territorio nacional, por el contrario el territorio nacional pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.

Con el presente estudio no se pretende desconocer los derechos y jurisdicciones que tiene el Estado sobre la zona económica exclusiva, sino por el contrario, para poder llevar a cabo el exigir tributos sobre dicha zona, es necesario que el artículo que nos ocupa se encuentre debidamente redactado, entre otras consideraciones, por el carácter rígido que presenta la materia fiscal, y puede ser aplicado en toda su extensión, estando conforme con nuestra Constitución Política y el Derecho Internacional.

Para terminar se propone una nueva redacción al multicitado artículo octavo del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se ajuste a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez se puedan ejercer los derechos que sobre la zona económica exclusiva se tienen, redactado de la siguiente forma:

"Artículo Octavo.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, son aplicables en el territorio nacional, así como en toda zona más allá de los mares territoriales de los Estados Unidos Mexicanos dentro de la cual pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, incluyendo islas artificiales y en general cualquier instalación o estructura, de conformidad con el derecho internacional."

## ANEXO

## DEFINICIONES GENERALES

A lo largo del presente trabajo se han manejado diversos conceptos, que para una mejor comprensión a continuación daremos su significado:

ACUACULTURA.- Cultivo de los recursos naturales de la fauna acuática.

AGUAS HISTORICAS.- Son aquellas que el Estado litoral reclama como exclusivamente suyas, porque se ha considerado generalmente que goza del título a ese espacio a través de posesión larga, pacífica e ininterrumpida, o bien por virtud de algún acto simbólico relativamente antiguo que no ha sido disputado.

ALTA MAR.- Dicese de las aguas del mundo que yacen más allá del límite externo del mar territorial.

ARRECIFES.- Roca o grupo de rocas casi a flor de agua en el mar, en general cerca de las costas.

ARREGLOS BILATERALES.- Consertación que impone derechos y obligaciones para las partes que intervienen.

CABOTAJE.- Navegación costera que se efectúa a lo largo del litoral, de cabo en cabo.

CAYOS.- Tipo de isla rasa, arenosa, frecuentemente anegadiza y cubierta en gran parte de mangle, muy común en el mar de las Antillas y en el Golfo de México.

ESTADOS OPUESTOS.- Dicese de naciones que se encuentran en posición contraria una de otra, separados por una franja de mar.

ESPECIES CATADROMAS.- Dicese de los peces que viven en el agua dulce y emigran al mar para la puesta de sus huevos (desove).

ESPECIES SEDENTARIAS.- Grupo de la familia de anélidos poliquetos en los que la región anterior o cefálica está más o menos oculta por la región torácica anterior y otra abdominal posterior.

ISLAS.- Porción de tierra rodeada enteramente de agua.

ISLAS ARTIFICIALES E INSTALACIONES.- Estructura u obras realizadas por el hombre destinadas al aprovechamiento de los recursos marinos.

LITORAL.- Conjunto de costas de un país o de un mar.

MAR LIBRE (*MARE LIBERUM*).- Significa que el océano no está ni puede estar bajo la soberanía de un Estado particular, ni parte alguna del mismo puede estar sujeta en épocas de paz a Estado alguno. En estos espacios sólo puede aplicarse el derecho internacional.

MAR ADYACENTE.- También llamado "mar marginal" o "mar territorial" y es la faja de mar que colinda con el Estado ribereño.

MARES CERRADOS.- Parte del océano cercado por la mayor parte de sus accesos por tierra, y de una profundidad inmensa en comparación a su boca.

PASO INOCENTE.- Consiste en la navegación por aguas territoriales con el fin de atravesarlas sin entrar en aguas nacionales, ir del alta mar a las aguas nacionales; o ir de las aguas nacionales al alta mar.

**..AMAR.-** Es la masa homogénea de agua salada que cubre la mayor parte del globo terráqueo, exceptuándose el mar territorial, y en el que todos los Estados tienen derecho a la libre navegación, a la pesca, a la inmersión de cables submarinos, a construir sobre el lecho del mar y bajo ese lecho.

**PLATAFORMA CONTINENTAL.-** Especie de cornisa o meseta que rebordea los continentes por debajo del mar que llega aproximadamente a hasta doscientos metros de profundidad (cien brazas) antes de desplomarse abruptamente en un talud que baja a los grandes abismos oceánicos.

**POBLACIONES ANADROMAS.-** Asociación de peces, como el salmón, que remontan los ríos desde el mar.

**POBLACIONES DE ESPECIES ASOCIADAS.-** Conjunto de peces que viven en un segmento principal de un bioma, formando una comunidad climax.

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.-** Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material

(reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados.

**ZONAS DE SEGURIDAD.-** Concepto que surge el 3 de octubre de 1939 en la Declaración de Panamá, por la cual se establecía en torno al Continente Americano una zona en la cual se prohibían las actividades bélicas de cualquier Estado que no fuese americano, y que alcanzaba en algunos puntos hasta una distancia de trescientas millas. Esta declaración no fue reconocida.

**ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.-** Es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta convención.

## BIBLIOGRAFIA

- de Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa
- Jellinek George, "Teoría General del Estado", Editorial Ariel, España, 1965
- Sepúlveda César, "Derecho Internacional", Editorial Porrúa, Edición 15, México, 1988.
- Porrúa Pérez Francisco. "Teoría del Estado", Editorial Porrúa, México, 1980.
- Heller Herman, "Teoría del Estado", Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- Senado de la República, "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México", tomo I.
- Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, México, 1975
- Rodríguez Lozano Amador, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Rectoría UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, primera Edición.
- Isidro Morales Paul, "Derecho del Mar, una Visión Latinoamericana", Editorial Jus, México, 1976.
- Basave Fernández del Valle Agustín, "Filosofía del Derecho Internacional", Imprenta Universitaria UNAM, 1985, México.
- J. Sierra, Manuel, "Tratado de Derecho Internacional Público", Librería Porrúa Hermanos y Cia., S.A., 4a. Edición, México, 1963.
- Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, 1a. Edición, 1983, México, volumen II.
- Petit, Eugene, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 1982.
- Conferencia sustentada ante la Sociedad de Geografía y Estadística, publicada en "México Marítimo", México, 1955.
- Grocio Hugo, "De la libertad de los mares", (Prólogo de Luis García Arias), Madrid, Colección Civitas, Centro de Estudios Constitucionales, 1979.



- **Vlug, Willem van der**, "Estudio de Grocio y su influencia en el desenvolvimiento del derecho internacional", *Recueil de Cours, La Haya*, 1925, tomo 7.
- **Gómez-Robledo Verdugo Alonso**, "El Nuevo Derecho del Mar", Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, 1986, México
- **Texto de la Declaración de Chile del 23 de junio de 1974**, reproducido en Gómez-Robledo Verdusco
- **de Azcárraga José Luis**, "Derecho del Mar", Editorial Universidad de Alcalá de Henares, 1980, España, Tomo I y II.
- **Zacklin Ralph**, "El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos", Editorial Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México 1975.
- **Seara Vázquez Modesto**, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1974.
- **Dean, A.H.**, "American Journal of International Law, Num. 52, October, 1958.
- **Puig Juan Carlos**, "La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas*, Rosario, 1963, nums. 23-24.
- **Gaviria Lievano Enrique**, "Derecho Internacional Público", Tercera Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1988.
- "El Trimestre Económico", vol. XXXIX, núm. 155, 1972.
- "Boletín del Centro de Relaciones Internacionales", núm. 20, julio de 1972, México, UNAM.
- **Floresgómez González Fernando**, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1982.
- **García Máynes Eduardo**, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1961.
- **De la Cueva Mario**, "Teoría de la Constitución", Editorial Porrúa, México, 1982.
- **Tena Ramírez Felipe**, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, Vigésimasegunda Edición, México, 1987.

- **Ramírez Ramón**, "Derecho Constitucional", Imprenta de Calle de Hospicio de San Nicolás, México, 1875
- **Coronado Mario**, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", UNAM, 1977, Primera reimpresión, México
- **Ruiz Eduardo**, "Curso de Derecho Constitucional", Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1888, Tomo II.
- **Votos de Ignacio L. Vallarta**, México, 1897, Tomo IV.
- **Fraga Gabino**, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México, 1968.
- **Villoro Toranzo Miguel**, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1966.
- **Carpizo Jorge**, "La Interpretación Constitucional", UNAM, 1975, 1a. Edición, México.
- **Gómez-Robledo Verduzco**, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", UNAM, 1985, 1a. Edición, México.
- **Real Academia Española**, "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1981, Madrid.
- **Mathews**, "The American Constitutional System", McGraw-Hill Book Company, Nueva York, 1940
- **Rousseu Charles**, "Derecho Internacional Público", Trad. Fernando Gimenez Artiqués, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966.
- **Díaz Luis Miguel**, "Tratados Internacionales y la Constitución", Anuario Jurídico No. 10.
- **L. F. L. Oppenheim**, "International Law: A Treatise", Octava Edición, De. Hersch Lauterpacht, 1955 Alemania
- **Sepúlveda Amor Bernardo**, "Derecho del Mar: Apuntes sobre el sistema legal mexicano", El Colegio de México, 1973, México.
- **Verdross A.**, "Derecho Internacional Público", 2a. Edición, 1957, España.

- **Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1993.**
- **Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.**
- **Conferencia del Licenciado Fernando Vázquez Pando ante la Comisión de Finanzas Públicas y Derecho Fiscal de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.**
- **Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Código Fiscal de la Federación.**
- **Ley General de Bienes Nacionales.**
- **Ley Federal del Mar.**
- **Ley de Inversiones Extranjeras.**
- **Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**